CONSTANCIA SECRETARIAL. Quibdó, 26 de febrero de 2021. Llevo el proceso al Despacho de la señora Juez, para surtir el trámite correspondiente. SIRVASE PROVEER.

YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.161

RADICADO:	**27001333300420170006500**
DEMANDANTE:	**PABLO ELIECER QUEJADA MARTINEZ**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**DECIDE SOLICITUD Y ORDENA TRAMITE**

Mediante memorial de fecha 20 de noviembre de 2020 la apoderada de la parte demandante solicita se dicte sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 2020 artículo 13, numeral 1 y la Ley 1437 del 2011, artículo 181, inciso final, además de los autos interlocutorios dictados por el Consejo de Estado, en la acción electoral radicado No. 11001032800020190008800 y el del 16 de julio del 2020 radicado No. 11001032600020170006300.

En virtud de lo solicitado, el Despacho procede a emitir el pronunciamiento correspondiente.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "CPACA" en su artículo 306 establece que los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por su parte, el Código General del Proceso, estatuto procesal vigente, en su artículo 1º prevé que dicho Código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.

Por su parte, el artículo 278 ibídem norma aplicable a este asunto, en cuanto a los eventos en los cuales puede el Juez dictar sentencia anticipada, prevé lo siguiente:

> ***"Artículo 278. Clase de providencias.*** *Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*
> *(…)*
> *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*
> 1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia.*
> 2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
> 3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa".*

Conforme lo expuesto, es claro para el Despacho que se debe dictar sentencia anticipada, siempre y cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, no hubieren pruebas que practicar, se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintica y la carencia de legitimación en la causa.

Descendiendo al caso bajo análisis y revisado el expediente, encuentra el Despacho que no es posible acceder a lo solicitado por la parte demandante, por cuanto no se cumplen ninguno de los eventos establecidos en el artículo 278 del C.G.P. para proceder a dictar sentencia anticipada, toda vez que la petición no fue elevada por las partes de común acuerdo, se decretó de oficio una prueba y se está a la espera de practicar la misma, para resolver la excepción previa de pleito pendiente propuesta por la entidad demandada y por último no están probadas ninguna de las excepciones previstas en el numeral 3º de la citada disposición normativa.

Así las cosas, el Despacho negará la petición de sentencia anticipada formulada por la apoderada de la parte demandante y continuará con el trámite procesal respectivo.

De otro lado, mediante auto interlocutorio No. 667 proferido en audiencia inicial de fecha 11 de junio de 2019[1] se dispuso oficiar al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó a fin de que certificara si en dicho estrado cursa o se tramitó el proceso radicado bajo el No. 27001333300320170003400, para lo cual deberá indicar las partes (demandante y demandada), la fecha de radicación de la demanda, la enunciación concreta de los hechos que dieron origen a la misma y las pretensiones en ella solicitadas, el estado actual en que se encuentra y si se ha proferido sentencia de fondo, allegar la providencia emitida en tal sentido; sin embargo, no existe constancia en el plenario de pronunciamiento alguno.

En virtud de lo anterior, se dispone que por secretaria se le reitere por última vez al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó el contenido de los oficios Nos. 321 y 565 de fecha 25 de junio y 22 de octubre de 2019 y 226 de fecha 2 de marzo de 2020, so pena de iniciar incidente de desacato a orden judicial, sancionable en los términos del artículo 44 del C.G.P.

---

[1] Acta N°41 del 11 de junio de 2019, visible a folios 153 al 154 del expediente.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: NIEGUESE la solicitud de sentencia anticipada formulada por la apoderada de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaria, reitéresele por última vez al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó el contenido de los oficios Nos. 321 y 565 de fecha 25 de junio y 22 de octubre de 2019 y 226 de fecha 2 de marzo de 2020, so pena de iniciar incidente de desacato a orden judicial, sancionable en los términos del artículo 44 del C.G.P.

Líbrese el oficio para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDO

En la fecha se notifica por Estado No.06, el presente auto.

Hoy 01 de 03 de 2021, a las 7:30 a.m
YC

_____
Secretaria

elvo